

Decreto 1459/1985, de 5 de Junio, sobre traspaso de funciones y servicios a esta Comunidad, en materia de Industria, Energía y Minas, cuyas competencias conferidas fueron asumidas por la misma por su Decreto 35/1985, de 12 de Septiembre, para ser ejercitadas a través de esta Consejería, Ordeno:

Primero.— La expedición de carnets profesionales, regulados por los reglamentos de Seguridad competencia de esta Consejería, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de La Rioja se registrará por la presente Orden y sus anexos.

Los carnets de instaladores y los certificados de empresas instaladoras, objeto de esta norma, serán expedidos por la Consejería de Industria, Trabajo, Turismo y Comercio.

Segundo.— Serán requisitos indispensables para la obtención de cualquiera de los carnets regulados por la presente Orden los siguientes:

A) Ser mayor de edad.

B) Tener conocimientos teóricos y prácticos en las materias especificadas del carnet solicitado.

c) Conocer la reglamentación técnica específica.

Tercero.— 1. Los conocimientos teóricos y prácticos a que hace referencia el punto segundo apartado B) anterior, se justificarán mediante el título de formación profesional en la especialidad (F.P. 2) o en la profesión (F.P. 1), indicadas en el anexo I. Cuando la titulación sea igual o superior, pero en otros estudios profesionales o se haya seguido cursos específicos, podrán solicitar a la Dirección General de Industria y Turismo ser examinados de la realización del curso a que se refiere el punto 4, pero deberán en todo caso, superar las pruebas a que en el mismo se hace referenc a.

En el caso de los carnets de Operadores Industriales de Calderas para los que no se exige titulación específica, según lo indicado en el Anexo I, la justificación del cumplimiento del punto segundo apartado B), se deberá hacer asimismo, mediante la asistencia a un curso teórico-práctico y superar las pruebas de aptitud correspondientes.

Los citados cursos serán impartidos por Entidades reconocidas por la Consejería de Industria, Trabajo, Turismo y Comercio. Dicho reconocimiento deberá ser solicitado a la Dirección General de Industria y Turismo, debiendo presentar el contenido y duración de los cursos, que se adaptarán a los mínimos establecidos en el anexo II, su programación detallada, titulación del personal docente, experiencia y medios disponibles. Este reconocimiento genérico tendrá validez para todo el territorio de la Comunidad Autónoma.

Las entidades reconocidas deberán presentar veinte días antes del inicio de cada curso en la Dirección General de Industria y Turismo, el nombre y titulación del profesorado que lo impartirá, procediéndose si es conforme a autorizar el inicio de dicho curso.

Dicha Dirección General deberá dar su aprobación a las pruebas de acceso a los cursos, así como a las pruebas de aptitud, a que anteriormente se ha hecho referencia. Comprobarán igualmente, que la enseñanza impartida se ajusta a los programas y duración reconocidos por la Consejería de Industria, Trabajo, Turismo y Comercio.

Cuarto.— En todo caso, para la obtención de un carnet de los regulados por la presente Orden, será necesario superar un examen sobre la reglamentación específica que sea de aplicación en la actividad profesional correspondiente. El citado examen se realizará por la Dirección General de Industria y Turismo.

Quinto.— 1. Los carnets que expedirá la Dirección General de Industria y Turismo tendrán el formato y características indicadas en el anexo III, debiendo ir numerados correlativamente para cada una de las actividades y su validez será por cinco años.

2. Con anterioridad a finalizar la validez, deberá solicitar el interesado, su renovación en la citada Dirección General, la cual comprobará si el titular ha ejercido con regularidad la actividad para la que le fue concedido el carnet, procediendo en caso afirmativo a la expedición de un nuevo carnet por un periodo de validez de otros 5 años, manteniendo el mismo número del primitivo y así sucesivamente.

3. En caso de no haber ejercido con regularidad la actividad, será necesario superar el examen sobre reglamentación a que se hace referencia en el punto Cuatro. Superado dicho examen, se procederá como en el caso anterior.

4. Si se solicita la renovación con posterioridad al plazo de validez, se podrá abrir en su caso un expediente sancionador al interesado y si dicho plazo se sobrepasa en más de 3 meses, deberá además superar un examen sobre la reglamentación específica.

Sexto.— 1. Los carnets tienen por finalidad acreditar que su titular posee los conocimientos profesionales adecuados en las materias correspondientes, tanto desde el punto de vista técnico como reglamentario.

2. La posesión del carnet no da derecho sin más, a ejercer la actividad correspondiente, debiendo el titular pertenecer a la plantilla de una empresa autorizada o constituirse en empresario autónomo para proceder a ejercer dicha actividad, salvo en los siguientes casos:

A) Los operadores industriales de calderas.

B) Los Mantenedores-Reparadores o, en su caso, Conservadores que mantengan, reparen o conserven instalaciones de una empresa de cuya plantilla forman parte.

Séptimo.— Los requisitos que deberán cumplir las empresas o empresarios autónomos para tener la condición de autorizados y poder ejercer su actividad serán los siguientes:

A) Disponer como mínimo de un instalador autorizado en la actividad

específica de que se trate.

B) Poseer el Documento de Calificación Empresarial (D.C.E.) si éste ha sido implantado en la actividad correspondiente.

En caso de no haberse implantado el D.C.E., deberán justificarse por la empresa solicitante los siguientes extremos:

— Estar inscrita en el Registro Industrial de la Consejería de Industria, Trabajo, Turismo y Comercio.

— Estar dada de alta en Licencia Fiscal en el epígrafe correspondiente.

— Estar dada de alta en Seguridad Social.

— Poseer un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros por un importe mínimo de cinco millones de pesetas.

— Disponer de los medios materiales establecidos en el anexo IV.

Octavo.— La actividad de la Empresa Instaladora Autorizada quedará restringida a las condiciones expresadas en el Certificado de Empresa Instaladora (C.E.I.) que ahora se implanta y que deberán poseer todas las Empresas Instaladoras Autorizadas para poder ejercer su actividad en el ámbito de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Análogamente, la actividad de la Empresa de Mantenimiento y Reparación Autorizada quedará restringida a las condiciones en el Certificado de Empresa Mantenedora-Reparadora (C.E.M.R.) que ahora se implanta y que deberán poseer todas las Empresas de Mantenimiento y Reparación Autorizadas para poder ejercer su actividad en el ámbito de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Los modelos y características de estos certificados figuran en el anexo V. La renovación del C.E.I. y C.E.M-R se efectuará cada dos años, comprobándose que se cumplen las condiciones del anterior o efectuando en el nuevo certificado las variaciones que proceda.

Noveno.— En la Dirección General de Industria y Turismo se llevará un Libro-Registro de Instaladores y Mantenedores-Reparadores y otro de Empresas Instaladoras y Mantenedoras-Reparadoras, para cada actividad.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.— Los carnets profesionales actualmente existentes serán canjeados por los que se regulan en la presente Orden en el momento de efectuar la renovación correspondiente, sin más trámite que solicitar dicha renovación y aportar dos fotografías tamaño carnet, justificando en su caso que se ha ejercido con regularidad la actividad correspondiente según se indica en el punto quinto.

Segunda.— Dado que la obtención de los carnets regulados en la presente Orden, viene subordinada, entre otras condiciones, a la posesión por el aspirante de la Titulación Profesional de Primero o Segundo Grado, y habida cuenta de que existen numerosos profesionales que vienen trabajando en alguna de dichas actividades desde hace bastantes años, podrán acceder al correspondiente carnet que esta Orden establece, mediante Certificación acreditativa de poseer los conocimientos profesionales adecuados, y haber trabajado en las aludidas profesiones en Empresa Instaladora Autorizada durante un mínimo de seis años, con la categoría de Oficial de Primera o similar. Excepcionalmente y por una sola vez, siempre y cuando se solicite antes de cuatro meses a contar desde la fecha de la publicación de la presente Orden. La concesión se dará por resolución del Consejero de Industria, Trabajo, Turismo y Comercio, previa revisión de la documentación aportada.

Tercera.— Aquellos profesionales que no cumplan los requisitos anteriores pero hayan trabajado en las aludidas profesiones, y por una sola vez, siempre antes de cuatro meses, a contar desde la fecha de la publicación de la presente Orden, podrán acceder a los cursos que se establecen en el anexo II.

Cuarta.— El Gobierno de La Rioja a través de la Consejería de Industria, Trabajo, Turismo y Comercio, podrá organizar cursos para la obtención de carnets, siempre y cuando las titulaciones exigidas en el anexo I, no se impartan en centros ubicados en la Comunidad de La Rioja, y se superen las pruebas de aptitud.

DISPOSICION FINAL

Única.— La presente Orden entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

Logroño, a 4 de Julio de 1.990.— El Consejero de Industria, Trabajo, Turismo y Comercio, Federico Pérez Soria.

A N E X O I

Tipos de carnets profesionales, reglamentación que les afecta y titulación exigida para obtenerlos.

1. Carnet de instalador de Agua.

a) Reglamentación: Regulado por las Normas Básicas de Instalaciones Interiores de Suministro de Agua, en sus artículos 1.1.2 y 1.1.4, aprobadas por Orden del Ministerio de industria y Energía de 9 de diciembre de 1975.

b) Titulación: Formación Profesional de primer grado en la profesión de Fontanería, y superar las pruebas de aptitud previstas en el punto cuarto.

2. Carnet de Instalador de Aparatos a Presión

a) Reglamentación: Regulado por el Reglamento de Aparatos a Presión, en su artículo 10º aprobado por R.D. 1244/1979 de 4 de abril.

b) Titulación: Formación Profesional de primer grado en la profesión correspondiente y superar las pruebas de aptitud previstas en el punto cuarto.

3. Carnet de Operador Industrial de Calderas

a) Reglamentación: Regulado en el artículo 26 de la I.T.C.. MIE API de fecha 17 de marzo de 1981 y en la Resolución de la Dirección General de Electrónica e Informática de 28 de julio de 1981.

b) Titulación: no se exige.